



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2016-00087-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se ha presentado memorial, acerca de una sucesión procesal de la ejecutada, también, que revisado el aplicativo del Banco Agrario, existe una consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por la suma de \$9.007.412, como título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020. Finalmente, el apoderado demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 112

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ISMAEL FRANCISCO DÍAZ ZÁRATE
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00087-00

De antemano debe señalarse que el proceso que nos ocupa, no se encontraba propiamente activo, ni digitalizado, por lo que, una vez se digitalizó, se subió como expediente digital, y es que el suscrito tuvo acceso al mismo, e inmediatamente entra a revisarlo.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto del 28 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de Electricaribe SA ESP (hoy en liquidación), por la suma indexada de \$8.074.227, como retroactivo pensional de los años 2014 a 2016, por \$689.454, por agencias en derecho, y costas del ejecutivo.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la empresa, el 14 de noviembre de 2016.

Que mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, se indicó que *Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del*

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial. Y el artículo 316 ídem señaló que: **PARÁGRAFO 2o.** *El reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales que sea asumido directa o indirectamente por la Nación de conformidad con esta ley, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia. En todo caso para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la sostenibilidad del Fondo Empresarial, la Nación-MHCP será el garante subsidiario de dichos pasivos.*

En ese mismo sentido, el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, señaló, para lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(...)

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación derechos pensionales o prestacionales asociados de carácter particular y concreto.

Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. (...)

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.



Es claro según la norma en comentario, que el fondo creado será el encargado de cumplir las órdenes relativas a los pasivos pensionales, o como es este caso, compartibilidad pensional (reconocimiento de mesada 14), que ya fuere reconocido judicialmente en su momento.

Sin embargo, para tener claridad del procedimiento a seguir en este proceso, previo a decidir si con el pago efectuado por el Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, se tiene cumplido el crédito, darle trámite a tal pago, y hacer las declaraciones judiciales del caso, así como la sucesión procesal, y al apoderado demandado, es menester verificar que el procedimiento y pagos hayan sido adecuados, o en su lugar la remisión de las diligencias al competente, por lo que se oficiará a Fiduprevisora S.A., vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, para que informe:

-Si el depósito judicial por valor de \$9.007.412, como título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020, corresponde a la totalidad del crédito según la sentencia ordinaria del 23 de agosto de 2016, y el auto que libró mandamiento de pago del 28-10-2016.

-Sobre la liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

-Si el actor, Ismael Díaz ha sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo segundo del fallo en comentario, desde cuándo fue incluido, y qué valor se le ha cancelado.

-O en su lugar, si es menester remitir este proceso ejecutivo para que forme parte del procedimiento a que hubiere lugar, en razón de la toma de posesión o liquidación –si es del caso- de la empresa ejecutada, con la devolución del depósito judicial, señalar para el efecto, el tipo y número de cuenta bancaria y titular, así como la dirección electrónica de remisión.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del oficio que ha de librarse. Debiendo comunicar la respuesta al email institucional. Por Secretaría, **oficiese** de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 021 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.